

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO

NORMA INTERNACIONAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS VINOS



OIV - 35, rue de Monceau - 75008 PARIS - Tél. : +331.44.94.80.80 – email :
ecodroit@oiv.int
ISBN: 978-2-85038-027-3
OIV – Edición 2021

ADVERTENCIA

La presente norma es una recomendación de la OIV a los Estados miembros. Su finalidad es facilitar los intercambios internacionales y asegurar una información leal a los consumidores.

La presente norma se inspira en la norma establecida por el Codex alimentarius para el etiquetado de los alimentos preenvasados.¹

Las disposiciones se refieren a las indicaciones que deben obligatoriamente figurar en el etiquetado de los vinos envasados para su venta al consumidor final, así como también las indicaciones facultativas que se dejan a criterio de los operadores o de los Estados; dichas disposiciones fueron adoptadas al ritmo de los trabajos realizados por el grupo Reglamentación y control de la calidad y los grupos de la Comisión III, por las 63^a, 64^a, 65^a, 68^a, 72^a, 73^a y 83^a Asambleas Generales de la Oficina Internacional de la Viña y el Vino, en 1983, 1984, 1985, 1988, 1992, 1993 y 2003 y por las 3^a, la 4^a, la 8^a, 9^a y la 18^a Asambleas Generales de la Organización Internacional de la Viña y el Vino, en 2005, en 2006, en 2010, en 2011 y en 2020..

¹ Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX *Alimentarius* Codex Stan I-1985).

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Definiciones:

En el sentido de la presente resolución se entiende por:

- « etiqueta » toda ficha, marca, imagen u otra materia descriptiva, escrita, impresa, estampada, adherida, grabada o aplicada sobre el embalaje (recipiente) de un vino o adjunta a este último,
- « campo visual único », toda parte de la superficie del embalaje (recipiente) a excepción de su base, que pueda ser visto sin tener que hacer girar el embalaje (recipiente).
- "vino preenvasado": vino embalado previamente en un recipiente, que está listo para ofrecerse al consumidor o para fines de hostelería.

1.2 Campo de aplicación

1.2.1 El producto

La norma de etiquetado de los vinos se aplica a los productos que responden a la definición de vino tal como se lo define en el *Código internacional de prácticas enológicas*, es decir:

El vino es exclusivamente la bebida que resulta de la fermentación alcohólica completa o parcial de la uva fresca, estrujada o no, o del mosto de uva. Su grado alcohólico adquirido no puede ser inferior a 8,5 p. 100 vol.

Sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, de terruño o de variedad, de factores cualitativos especiales o de tradiciones propias de ciertos viñedos, el grado alcohólico total mínimo podrá establecerse en 7 p. 100 vol. por medio de una legislación particular de la región considerada.

La presente norma no se aplica a los vinos especiales definidos por dicho Código. Sin embargo, los vinos bajo velo que responden a la presente definición de los vinos serán sometidos igualmente a la aplicación de la presente norma.

1.2.2. El etiquetado es obligatorio para los vinos que son preenvasados en vista de su venta al consumidor final.

1.3. El etiquetado deberá comprender las indicaciones obligatorias, a las cuales podrán agregarse las indicaciones facultativas. Solamente las indicaciones que figuran en estas dos categorías serán autorizadas.

1.4. *Indicaciones engañosas* - Se prohíbe el empleo de cualquier indicación, de cualquier signo o ilustración susceptible de crear confusión sobre el origen y/o la naturaleza del producto.

2. INDICACIONES OBLIGATORIAS

2.1. La denominación del producto

2.1.1. El empleo de la palabra « vino »

El empleo de la palabra « vino » o (sin perjuicio de lo indicado en el punto 2.1.2.2) de cualquier otra mención sustitutiva, es obligatorio en el etiquetado del producto que responda a la definición tal como aparece en el punto 1.2.1. Dicho empleo puede completarse con menciones relativas a su tipo o a su clasificación particular. Bajo reserva de las disposiciones que los Estados puedan considerar como obligatorias para su propia producción, ninguna oposición podrá presentarse a la comercialización del producto que responda a esta definición y que se presente bajo la única denominación: « vino ».

Sin perjuicio de las indicaciones particulares de ciertos productos que incluyan en su designación la palabra « vino » acompañada de una indicación complementaria, la palabra « vino » empleada sola podrá aplicarse únicamente al producto definido en el punto 1.2.1.

2.1.2. Denominación de origen reconocida e indicación geográfica reconocida.

2.1.2.1. Definiciones

Indicación Geográfica Reconocida

Es el nombre del país, de la región o del lugar utilizado en la designación de un producto originario de ese país, de esa región, de ese lugar o del área definida a estos fines bajo este nombre y reconocido por las autoridades competentes del país correspondiente.

En lo que respecta a los vinos, el reconocimiento de este nombre

- está ligado a una calidad y/o a una característica del producto atribuidas al medio geográfico y que comprende los factores naturales o los factores humanos,
- y está condicionado a la cosecha de las uvas en el país, la región el lugar o el área definida.

En lo que respecta a las bebidas espirituosas de origen vitivinícola, el reconocimiento de este nombre

- está ligado a una calidad y/o a una característica que el producto adquiere en una fase decisiva de su producción,
- y está condicionado a la realización de esta fase decisiva en el país, la región el lugar o el área definida.

Denominación de Origen Reconocida

Es el nombre del país, de la región o del lugar utilizado en la designación de un producto originario de ese país, de esa región, de ese lugar o del área definida

a estos fines bajo este nombre y reconocida por las autoridades competentes del país correspondiente.

En lo que respecta a los vinos y a las bebidas espirituosas de origen vitivinícola, la denominación de origen reconocida:

- designa un producto cuya calidad o características se deben exclusivamente o esencialmente al medio geográfico y que comprenden los factores naturales y los factores humanos,
- y está condicionada a la cosecha y a la transformación de las uvas en el país, la región, el lugar o el área definidos.

2.1.2.2. Cuando un vino posee una denominación de origen reconocida o una indicación geográfica reconocida tal como se definen más arriba y que figuran en una lista publicada por la Organización Internacional de la Viña y del Vino, el empleo de la denominación de origen reconocida o de la indicación geográfica reconocida en el etiquetado, conforme al derecho del país productor, es obligatoria.

En este caso, la denominación de origen reconocida o la indicación geográfica reconocida puede constituir la denominación del producto y sustituir a la palabra « vino ».

Para evitar las confusiones con otras designaciones, se recomienda hacer obligatorio el empleo de la mención complementaria que caracteriza el producto tal como: « Denominación de origen... ».

2.2. *La indicación del grado alcohólico*

La indicación del grado alcohólico adquirido en porcentaje en volumen del producto es obligatoria en el etiquetado, con una tolerancia de 0,5 p. 100 vol.

Sin embargo, esta tolerancia puede ser de 0,8 p. 100 vol. para los vinos de guarda y los vinos bajo velo.

2.3. *Información sobre las sustancias² que causan hipersensibilidad, incluidas alergias, entre otras*

Deberá indicarse en el etiquetado de los vinos la presencia de aquellas sustancias que causan hipersensibilidad, incluidas alergias, entre otras.

Las sustancias de interés son:

- los residuos de las proteínas usadas en la clarificación del vino (leche, productos que contengan leche, huevos y productos que contengan huevos y proteínas del trigo), si se detectan en el producto final mediante un método de análisis que se ajuste a los criterios establecidos por el método OIV-MA-AS315-23,
- los sulfitos, si aparecen en concentraciones de 10 mg/L o más.”

² Por *sustancia* se entiende todo alimento, ingrediente o coadyuvante de elaboración.

2.4. Contenido neto

Deberá declararse el contenido neto en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional de Unidades, SI).

La declaración del contenido neto representa la cantidad en el momento del envasado, referida a un sistema de control de cantidad promedio.

Es recomendable que el sistema de control de cantidad promedio sea compatible con los requisitos que figuran en la Recomendación Internacional OIML R 87, Cantidad de producto en preempacados y sus actualizaciones, de la Organización Internacional de Metrología Legal.

2.5. El país de origen

2.5.1. En los intercambios internacionales, el nombre oficial o usual del país de origen deberá mencionarse cuando el producto proviene de uvas cosechadas y vinificadas en dicho país.

2.5.2. La utilización del nombre de un Estado tal como se prevé en los párrafos precedentes estará subordinada al acuerdo de dicho Estado:

- cuando el vino se vinifica en un país diferente de aquel en el cual fueron cosechadas las uvas;
- cuando el vino es el resultado de una mezcla de vinos de diferentes países.

2.6. El nombre y la dirección del responsable del envasado

2.6.1. El nombre del responsable del envasado deberá ser:

- bien el nombre patronímico de la persona física,
- bien la denominación social de la empresa,
- bien el nombre comercial de esta última
- que asume la responsabilidad del producto cuyo envasado realiza por sí mismo o por su cuenta.

2.6.2. La dirección del responsable del envasado conllevará el nombre del lugar en el que se ha efectivamente realizado o hecho realizar el envasado; esta dirección se completará, si es necesario, con la de la sede de quien realiza el envasado.

2.6.3. El nombre y la dirección del importador podrán sustituir los del responsable del preenvasado.

2.6.4. Las indicaciones del nombre del responsable y de su dirección, así como del lugar del envasado y las indicaciones relativas a la calidad de quien lo realiza no deben ser susceptibles de crear una confusión sobre el origen del vino ni sobre la existencia y la calidad de las personas o empresas mencionadas. Para

evitar las confusiones sobre el origen del vino, se recomienda reemplazar el nombre del lugar o el nombre del responsable por un código cuando estos nombres constituyen una denominación de origen reconocida o una indicación geográfica reconocida a la cual el vino no tiene derecho.

2.7. *Identificación de los lotes*

La indicación del número de lote, es decir, la indicación que permite identificar una cantidad definida de un vino producido (y acondicionado) en condiciones análogas, será elegida libremente por los operadores de manera tal que esta indicación pueda distinguirse claramente como tal.

3. INDICACIONES FACULTATIVAS

3.1. *Lista de las indicaciones facultativas*

3.1.1. Marcas de comercio

- una marca de comercio deberá ser conforme a las reglas fijadas por el derecho nacional;

- una marca de comercio no podrá presentar contradicción alguna respecto a la protección de las denominaciones de origen reconocidas y las indicaciones geográficas reconocidas, tal como estas últimas son definidas por la OIV. Por otra parte, una marca de comercio no deberá crear confusión en las personas a las que se dirige, ni en lo que concierne a una denominación de origen reconocida o a una indicación geográfica reconocida ni sobre la procedencia geográfica de los productos ;

- una marca de comercio no debe crear confusión especialmente sobre el productor, sobre el comerciante, sobre la variedad de viña o sobre la añada.

3.1.2. Personas que participan en el proceso de comercialización

Nombre de una o varias personas, de firmas o de grupos de personas interesadas en la comercialización de un vino por haber participado:

- . en la elaboración;
- . en la selección;
- . en el envasado (calificación de responsable del envasado);
- . en la distribución (restauración, etc.).

3.1.3. Nombre de la explotación vitícola

Nombre de la explotación vitícola (château, quinta, finca, tenuta, Weingut, manoir, estate, etc.):

- el vino debe proceder exclusivamente de dicha explotación: uvas cosechadas y vinificadas en la explotación designada. La calificación de la explotación debe corresponder a los usos del país y no debe generar confusión al consumidor;
- el vino deberá tener derecho a una indicación geográfica reconocida o a una denominación de origen reconocida, que deberá mencionarse como tal.

3.1.4. Nombre de la variedad de vid

a) Solamente podrá indicarse si:

- el vino ha sido elaborado a partir de al menos 75% de uvas provenientes de esta variedad;
- esta variedad es determinante del carácter específico del vino,
- el nombre de la variedad no se presta a confusión respecto a una denominación de origen reconocida o de una indicación geográfica reconocida.

b) Cuando se indica el nombre de dos variedades:

- el vino debe proceder enteramente de estas dos variedades;
- dichas variedades deberán indicarse por orden decreciente de importancia;
- los Estados fijarán el porcentaje mínimo de la variedad que se encuentre en menor cantidad en el vino, que no podrá ser inferior a un 15 %.

c) Excepcionalmente, en los países en los que habitualmente se indican más de dos variedades en el etiquetado del vino, el porcentaje de cada una deberá figurar en la etiqueta.

NOTA – Para asegurar el respeto de estas disposiciones, se recomienda a los Estados exigir una declaración de cosecha que demuestre las cantidades producidas por variedades, en relación con las superficies plantadas de las mismas.

3.1.5. Añada o año de cosecha

Para llevar esta mención, los vinos deberán haber sido elaborados con uvas procedentes en un 100 % del año indicado.

Sin embargo, por derogación, los Estados productores podrán bajar este porcentaje a 85 %, en la medida en que esta práctica sea tradicional y habitual.

3.1.6. Tipo de vino³

Las menciones que se refieren al contenido de azúcar son las siguientes:

- seco, cuando el vino contiene 4 g/l de glucosa más fructosa como máximo o hasta 9 g/l cuando el contenido de acidez total (expresado en gramos de ácido tartárico por litro) no es inferior de más de 2 g/l al contenido de glucosa más fructosa.
- semiseco, cuando el grado de azúcar del vino sea superior al determinado en el primer guión y no supere los
 - 12 g/l o
 - 18 g/l, cuando la diferencia entre el contenido en azúcar y el contenido de acidez total expresado en gramos por litro de ácido tartárico no supera los 10 gramos por litro.
- semidulce, cuando el vino contiene más que las cifras indicadas en el segundo guión y alcanza un máximo de 45 g/l.
- dulce cuando el vino tiene un contenido de glucosa más fructosa 45 g/l como mínimo.

3.1.7. Envejecimiento del vino

El término « vino viejo » o un término equivalente, podrá utilizarse solamente:

- si existe una reglamentación nacional que defina las condiciones del envejecimiento;
- si el tiempo de envejecimiento es al menos igual a 3 años en el caso de los vinos tintos y de 2 años para los vinos blancos.

³ El contenido de azúcar se determinará por medio del método de análisis « glucosa + fructosa » descrito en el Compendio internacional de los métodos de análisis.

3.1.8. Menciones tradicionales de calidad

La indicación de las menciones relativas a una calidad superior de vino (Gran vino, cru, vino superior, clásico, vino noble, etc.) deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- el vino debe tener derecho a una denominación de origen reconocida o a una indicación geográfica reconocida;
- las menciones deberán ser atribuidas por un organismo oficial del país de producción y referirse ya sea a la clasificación de los terrenos vitícolas o a criterios de calidad del vino;
- las etiquetas deberán indicar el año de la cosecha.

3.1.9. Medallas y distinciones

La indicación relativa a las medallas o distinciones está subordinada a:

- que hayan sido concedidas en un concurso no restringido, según las normas concordantes con los criterios definidos por la OIV y sobre un volumen homogéneo y determinado del vino que tenga derecho a una denominación de origen reconocida o a una indicación geográfica reconocida,
- que exista una prueba documentada,
- que el etiquetado indique el volumen del lote de vino objeto de la distinción o un número de control oficial.

3.1.10. Otras menciones

Bajo reserva de que deberán ser conformes con la reglamentación nacional, podrán figurar igualmente las indicaciones facultativas : menciones o textos que se refieran por ejemplo a la historia del vino o de la firma comercial, recomendaciones destinadas a los consumidores, condiciones naturales o técnicas de la viticultura, de la vendimia y de la elaboración, otras menciones de envejecimiento, condiciones sensoriales, datos analíticos diferentes del grado alcohólico, color del vino, indicaciones de procedencia complementarias, signos gráficos. Estas indicaciones no deberán ser susceptibles de crear confusión, tanto respecto a las menciones precedentes como respecto a las disposiciones del artículo 1.4.

4. PRESENTACION DE LAS INDICACIONES

4.1. Campo visual

Las indicaciones de la denominación del producto, del índice alcohólico, del contenido neto y del país de origen deberán figurar en un campo visual único, sin perjuicio de las disposiciones específicas menos restrictivas para el mercado doméstico.

Las indicaciones del nombre y de la dirección del responsable del envasado en el sentido del punto 2.6, de las sustancias que causan hipersensibilidad, incluidas alergias, entre otras en el sentido del punto 2.3, del número de lote en el sentido del punto 2.7, y cualquier otra indicación, podrán figurar sobre cualquier parte de la etiqueta.

Sin embargo, todas las indicaciones mencionadas en este punto podrán repetirse en cualquier parte de la etiqueta.

4.2 Idioma

4.2.1 El idioma utilizado debe ser fácilmente comprensible para el consumidor.

4.2.2 Si el idioma empleado no fuera comprensible para el consumidor al cual el vino se destina, se deberá remplazar la etiqueta o agregar otra etiqueta en la cual figuren las indicaciones obligatorias mencionadas más arriba en la parte 2, en el idioma adecuado.

4.2.3 En los casos previstos en el párrafo anterior, las menciones obligatorias deberán reflejar fielmente aquellas que aparecen en la etiqueta original.

4.2.4 Cuando sea lo adecuado para informar eficazmente a los consumidores, la información podrá presentarse en forma de palabras, símbolos o combinaciones de palabras y símbolos.

Los símbolos o las combinaciones de palabras y símbolos que pudieran utilizarse deberán ser claros, legibles e inequívocos. Los símbolos deben cumplir con las normas aplicables de las autoridades competentes.

Las indicaciones obligatorias descritas en esta Norma, deben ser indicadas en la etiqueta mediante palabras.

Las indicaciones obligatorias en la etiqueta pueden ser acompañadas por el uso de símbolos

4.3 Legibilidad

Las indicaciones obligatorias deberán escribirse en caracteres cuya dimensión y color sean claros, indelebles y fácilmente legibles para el consumidor, en condiciones normales de compra y de utilización.

4.4 Presentación de la indicación del grado alcohólico

El grado alcohólico adquirido deberá figurar con el signo « % » y con el término « volumen » o los símbolos « vol. », o « vol » y podrá estar acompañado por el término « alcohol » o los símbolos « alc » o « alc. ».

La indicación del grado alcohólico adquirido como porcentaje en volumen de producto debe expresarse con una cifra decimal como máximo

4.5 Presentación de información sobre la presencia de sustancias que causan hipersensibilidad, incluidas alergias, entre otras

El nombre de las sustancias que causan hipersensibilidad, incluidas alergias, entre otras, deberá figurar en la lista de ingredientes si esta aparece en la etiqueta; en ausencia de la lista de ingredientes, este debe indicarse tras la fórmula "Contiene".

La mención de los sulfitos deberá hacerse bajo la forma « contiene sulfitos » o « contiene dióxido de azufre» u otras expresiones equivalentes.

4.6 Presentación del volumen nominal

El volumen nominal se expresará en una de las unidades de volumen siguientes: litro (l) o (L), centilitro (cl), mililitro (ml); se escribirá en cifras y se completará con el símbolo o con la indicación con todas las letras de la unidad elegida.

El volumen indicado de esta manera podrá completarse con una mención referida a otro sistema de medición (por ejemplo, el sistema imperial), bajo reserva de que no resulte de ello ninguna confusión sobre la cantidad presentada al comprador.

4.7 Presentación del país de origen

La indicación se presentará bajo la forma substantiva o adjetiva asociada a la palabra « vino », o de cualquier otra manera por medio de expresiones tales como « producto de... ».

En los dos casos previstos en el punto 2.5.2, se utilizarán las menciones:

- "mezcla de vinos de..." o cualquier expresión análoga, cuando el vino es el resultado de mezcla de vinos de varios países;
- "vino obtenido en... a partir de uvas cosechadas en..." o cualquier otra expresión análoga, cuando el vino se vinifica en un país diferente de aquel en el cual las uvas fueron cosechadas

En todos los casos, la indicación de los países deberá respetar el orden decreciente de las proporciones del ensamblaje.

Esta disposición es sin perjuicio de las reglas en materia aduanera.

4.8 Presentación del nombre y de la dirección del responsable del envasado

El nombre y las señas del responsable del envasado, mencionados en el punto 2.6, deberán expresarse por medio de una formulación de tipo « envasado por... » o « embotellado por... » o « acondicionado por » [nombre del responsable] en [señas del responsable].

El nombre del responsable del envasado, cuando delega por su cuenta esta operación, se expresa por una fórmula de tipo « embotellado para... » o « embotellado para... por »

En el caso previsto en el punto 2.6.3, el nombre y las señas del importador deberán expresarse por medio de una formulación de tipo « importado por... » o « importado y embotellado por... » [nombre del importador] en [señas del importador].